

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación de la pasiva, y se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la pasiva contestó a través de apoderado judicial dentro del término de traslado, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y se ordenará reconocer personería al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA, como apoderado de los demandados HERNANDO JOSÉ QUINTERO GALVIS, y la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS, representante del menor de edad JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO GALVIS.

Ahora bien, como quiera que no se realizó el traslado simultaneo a la parte contraria, se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la activa la contestación presentada, teniendo en cuenta lo anterior, se EXHORTA a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

De otra parte, se observa que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, en consecuencia, se procederá a designar como curador ad litem al abogado JORGE ELIECER MADRID CORTES, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación del Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTES, los siguientes: Calle 35 No. 13 - 37 Oficina 201, Barrio Centro, del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: [jmadridcortes@gmail.com](mailto:jmadridcortes@gmail.com) celular 312 531 63 28, teléfono fijo: 649 18 43.

Se PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP<sup>2</sup>, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> Artículo 3, Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. ... **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (negrita extratexto).

<sup>2</sup> Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...). El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda en término.

**SEGUNDO:** ORDENAR PONER EN CONOCIMIENTO de la activa la contestación<sup>3</sup> presentada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandados HERNANDO JOSÉ QUINTERO GALVIS, y la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS quien representa al menor de edad JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO GALVIS, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**CUARTO:** EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, dar traslado simultaneo de los memoriales presentados con destino al presente proceso.

**QUINTO:** DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, al abogado JORGE ELIECER MADRID CORTES, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación del Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTES, los siguientes: Calle 35 No. 13 - 37 Oficina 201, Barrio Centro, del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: [jmadridcortes@gmail.com](mailto:jmadridcortes@gmail.com) celular 312 531 63 28, teléfono fijo: 649 18 43.

**SEXTO:** SE PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP<sup>4</sup>, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la curadora ad litem designada, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

Notifíquese,

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 10

<sup>4</sup> Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...). El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

A handwritten signature in black ink on a light yellow rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Martha Rosalba Vivas Gonzalez'.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ

**CONTESTACION DE DEMANDA. RADICADO 2021-199 DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**

OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA &lt;oscarcastellanosabogado@hotmail.com&gt;

Mar 31/08/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga &lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; ANEXOS.pdf;

Señora:

**JUEZ OCTAVO (08°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****E. S. D.****Referencia:**

-  
**Radicado:** 680013110008 2021 00199 00  
**Demandante:** BIBIANA PATRICIA SIERRA CAMACHO  
**Demandados:** Hernando José Quintero Galvis – JOSE ALEJANDRO QUINTERO GALVIS  
**Proceso:** Declaración Unión Marital de Hecho  
**Asunto:** Contestación de la demanda

**OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA** en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 180.075 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía número 13.853.403 de Barrancabermeja, quien acá obra como apoderado de el señor **HERNANDO JOSÉ QUINTERO GALVIS**, mayor, identificado con cedula da ciudadanía No 1.007.898.085, y el menor hijo **JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO GALVIS**, con T.I No 1.005.236.101 de Bucaramanga (S), representado legalmente al interior del presente asunto por su madre la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63.442.379 de Piedecuesta (S), hijos del causante, el señor **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 5.476.993 expedida en Pamplona (N/S.), después que me fuera notificada demanda en fecha del **02 de agosto de 2021**, encontrándome dentro del término oportuno, me permito brindar contestación a la misma.

En virtud de lo anterior, se remite en archivo adjunto pdf documento de escrito contestación de demanda con sus respectivos anexos.

Cordialmente,



**OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA**  
Representante Legal LAWYERS ALLIANCE S.A.S.  
Email: lawyersalliance@hotmail.com

3/9/2021

Correo: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

Celular: 3155568585

Carrera 18 N° 36 - 50 Oficina 205 Edificio Cincuentenario  
Bucaramanga - Colombia

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje y sus adjuntos emitidos por **LAWYERS ALLIANCE S.A.S.** se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción .

Señora:

**JUEZ OCTAVO (08°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**Referencia:**

**Radicado:** 680013110008 2021 00199 00

**Demandante:** **BIBIANA PATRICIA SIERRA CAMACHO**

**Demandados:** **Hernando José Quintero Galvis – JOSE ALEJANDRO QUINTERO GALVIS**

**Proceso:** Declaración Unión Marital de Hecho

**Asunto:** Contestación de la demanda

**OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA** en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 180.075 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía número 13.853.403 de Barrancabermeja, quien acá obra como apoderado de el señor **HERNANDO JOSÉ QUINTERO GALVIS**, mayor, identificado con cedula da ciudadanía No 1.007.898.085, y el menor hijo **JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO GALVIS**, con T.I No 1.005.236.101 de Bucaramanga (S), representado legalmente al interior del presente asunto por su madre la señora **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63.442.379 de Piedecuesta (S), hijos del causante, el señor **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 5.476.993 expedida en Pamplona (N/S.), después que me fuera notificada demanda en fecha del **02 de agosto de 2021**, encontrándome dentro del término oportuno, me permito brindar contestación a la misma de la siguiente manera:

**SOBRE LOS HECHOS:**

- 1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No nos consta, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No nos consta, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 3. FRENTE AL HECHO TERCERO:** No nos consta, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 4. FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto, pero nos atendremos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 5. FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto, pero nos atendremos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto, pero nos atendremos a lo que se logre probar al interior del proceso.

- 7. FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 8. FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 9. FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto.
- 10. FRENTE AL HECHO DECIMO:** No nos consta, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso sobre la información de BIBIANA PATRICIA SIERRA CAMACHO. En cuanto al padre de mis poderdantes el señor LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, es cierto que el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se realizó para el año 2019.
- 11. FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, pero nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
- 12. FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** no nos consta, durante la convivencia continua en lugares como zapatoca nunca escuchamos una sola vez que se refiriera a ella como la esposa o la señora.
- 13. FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** ES CIERTO, así se dio la defunción.
- 14. FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto.
- 15. FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, mis clientes brindaron apoyo y concurrieron en el trámite, sin embargo, ninguno de ellos tiene conocimiento PLENO de TODA la convivencia de los compañeros permanentes

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Sobre las mismas me permito hacer el siguiente pronunciamiento, para que se tenga en cuenta por el despacho judicial al interior del presente asunto:

#### **DECLARACIONES:**

**A LA PRIMERA:** No me opongo y acepto la declaración, ateniéndome a lo que la parte demandante logre demostrar al interior del presente proceso.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, porque en el presente asunto, la sociedad patrimonial no logró surgir al mundo jurídico, por cuanto el padre de mis mandantes el señor LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, se divorció y liquidó su sociedad conyugal con la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS para el año 2019.

**A LA TERCERA:** Me opongo, porque en el presente asunto, la sociedad patrimonial no logró surgir al mundo jurídico, por cuanto el padre de mis mandantes el señor LUIS

## Consultores y Servicios Legales Especializados

HERNANDO QUINTERO SUAREZ, se divorció y liquidó su sociedad conyugal con la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS para el año 2019.

**A LA CUARTA:** Me opongo, porque mis mandantes no se oponen a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, sino a los efectos patrimoniales que de allí pueden surgir, por cuanto se divorció y liquidó su sociedad conyugal con la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS para el año 2019 y falleció el 24 de octubre de 2020.

### PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas, se decreten, practiquen e incorporen las siguientes:

#### DOCUMENTALES.

Ruego al señor Juez, tener como tales las siguientes documentales que me permito aportar al expediente:

- Copia informal de la escritura pública en la que consta que el señor LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, se divorció y liquidó su sociedad conyugal con la señora CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS para el año 2019.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

De forma respetuosa me permito solicitar se sirva fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte, a la señora **BIBIANA PATRICIA SIERRA CAMACHO**, el cual formulare de forma en sobre cerrado presentado previo a la realización de la audiencia, reservándome la facultad de cambiarlo parcialmente o de forma total al momento de realizarse la diligencia.

#### SUSTENTO EN DERECHO, JURISPRUDENCIA DE LA CONTESTACIÓN

El trámite del presente asunto y normas aplicables al mismo entre otras son las siguiente: Art 1, 5, 13, 16, 42, y 83 de la Constitución política de Colombia, Ley 54 de 1990 modificado por Ley 979 del 2005, art. 22, 28, 87 y ss. del Código General de Proceso. De igual modo la jurisprudencia probable en el presente asunto que me permito transcribir en los apartes que nos interesan:

Traigo al expediente el presente pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-336/2014, en la que se pronuncia sobre las diferencias propias de la unión marital de hecho y el matrimonio:

8.4. Sin embargo, como se indicó antes (supra 7.3) la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación

idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre". Por todo lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, a fin de constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho. (Subraya fuera de texto).

4.5.2. Ahora bien, la distinción reconocida a las anteriores figuras, repercute en la conformación de la sociedad patrimonial, según sea el caso, así las cosas, la Corte en la Sentencia C-114 de 1996 se cuestionó lo siguiente:

4.5. ¿Se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes? ¿Se justifican, además, las diferencias de trámite para la liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

En relación con la primera de estas dos preguntas, ya se vio, (en la sentencia C-239 de 1994), cómo la Corte Constitucional no considera que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la Ley 54 de 1990. Por análogas razones, tampoco son iguales la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Las diferencias en cuanto al trámite procesal de la liquidación judicial de uno y otro tipo de sociedad, están determinadas por su diferente naturaleza. Y no implican discriminación contraria a la igualdad consagrada por la Constitución, porque el concepto de igualdad debe entenderse no en forma absoluta, sino relativa, como lo ha sostenido la Corte. (Subraya fuera de texto)

(...)

En síntesis: la diferente regulación en lo que se refiere a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, obedece a las diferencias entre las dos instituciones. Ya la Corte Constitucional ha reconocido, en la citada sentencia 239/94, que "es erróneo sostener... que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990". Por eso, las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad.

4.5.3. Finalmente, en reciente sentencia C-278 de 2014, este Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 1781 del Código Civil relativo a la composición de haber de la sociedad conyugal declarando exequible la norma acusada, respecto al cargo de igualdad frente a la sociedad de hecho y el matrimonio la regla de la decisión indicó que las diferencias en relación con la regulación de la sociedad conyugal y patrimonial no desconocen el derecho a la igualdad

## Consultores y Servicios Legales Especializados

puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de igual tratamiento.

En sus consideraciones la anterior sentencia concluyó lo siguiente:

La Corte estima que, en este caso, no se ha desconocido el derecho a la igualdad por la diferente regulación que el Legislador ha otorgado a la sociedad conyugal y a la patrimonial.

En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia.

También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica. (subraya fuera de texto).

[...]

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. **Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.** (negritas y subrayado no son del original)

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación —cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente— pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

## Consultores y Servicios Legales Especializados

También apporto como pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL en sentencia **SC14428-2016**, en la que se pronuncia sobre los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes:

4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por «la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal» (num. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior».

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades - ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo

140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente". (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no

## Consultores y Servicios Legales Especializados

se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda<sup>1</sup>.

(...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer

<sup>1</sup> Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo 'fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia"<sup>2</sup>. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y

<sup>2</sup> Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

#### **ANEXOS:**

Además de los documentos aludidos como pruebas, adjunto con el presente texto de demanda:

1. El Poder debidamente otorgado, que ya presente al momento de notificarme de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES:**

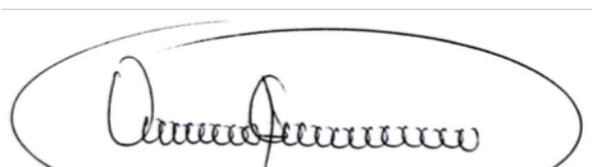
**La parte demandante y los demandados:** En las direcciones y correos plasmados en el texto de la demanda.

**El apoderado** recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 18 # 36 – 50 oficina 205 edificio cincuentenario, barrio centro del Municipio de Bucaramanga (S) Domicilio Laboral.

Correo electrónico: [oscarcastellanosabogado@hotmail.com](mailto:oscarcastellanosabogado@hotmail.com) o [lawyersalliance@hotmail.com](mailto:lawyersalliance@hotmail.com)

Dejo de esta forma rendida la contestación, esperando que sean acogidos los argumentos y sustento expuesto al interior de la misma.

Del señor juez,  
Con respeto,



**Oscar Mauricio Castellanos Medina**

C.C. N° 13.853.403 de Barrancabermeja

T.P. N° 180.075 C. S. de la J.

Correo: [oscarcastellanosabogado@hotmail.com](mailto:oscarcastellanosabogado@hotmail.com)



BYR

# Notaría 8a

DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

**/// PRIMERA COPIA \ \ \**  
**ESCRITURA PUBLICA No. 536**  
**DE FECHA: 04-ABRIL-2019**  
**• 01120000 DISOLUCION Y**  
**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL –**  
**A FAVOR DE: LUIS HERNANDO**  
**QUINTERO SUAREZ Y CARMENZA**  
**GALVIS ARCINIEGAS**

**DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**  
**NOTARIO OCTAVO**

---

**Carrera 35A No. 48 - 47 PBX: 647 47 41**

E:mail: [notaria8@telebucaramanga.net.co](mailto:notaria8@telebucaramanga.net.co)  
[notaria8.bucaramanga@supernotariado.gov.co](mailto:notaria8.bucaramanga@supernotariado.gov.co)  
[notaria8bucaramanga@hotmail.com](mailto:notaria8bucaramanga@hotmail.com)  
[notaria8bucaramanga@ucnc.com.co](mailto:notaria8bucaramanga@ucnc.com.co)

TEL. USUARIO 3165255543

# República de Colombia

1



NÚMERO ESCRITURA: QUINIENOS TREINTA Y SEIS. \_\_\_\_\_

No. 536. \_\_\_\_\_

FECHA: ABRIL 04 DE 2.019. \_\_\_\_\_

CONTRATO o ACTO: COD. 01120000 - DISOLUCION Y LIQUIDACION  
SOCIEDAD CONYUGAL CON CUANTIA. \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí,

**MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**, Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga,

compareció: La doctora **LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Zapatoca de tránsito por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.460.371 expedida en Barrancabermeja y portadora de la tarjeta profesional número 195499 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en este acto obra en nombre y representación de los señores **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.476.993 expedida en Pamplona, y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.442.379 expedida en Piedecuesta, quienes fueron cónyuges entre sí con sociedad conyugal en estado de liquidación, según poder especial a ella conferido que se adjunta para su protocolización, y dijo: **PRIMERO:**

Que los señores **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo Notarial de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el día catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), el cual fue inscrito en la misma Notaría, el 22 de enero de 1996 en el indicativo serial 2021119 cuya copia expedida por la Registraduría Municipal de Piedecuesta se adjunta para que sea protocolizado con el presente instrumento. **SEGUNDO:** Que los señores **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** siendo plenamente capaces y hábiles para disponer por sí mismos de sus derechos patrimoniales en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 1820 numeral 5 del Código Civil, y estando de común acuerdo perfeccionan, como así lo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO

1075215A9A19JAB

04.06.18

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL 06-12-18  
NOTARIO OCTAVO

107815AC99K

hacen, mediante esta escritura pública, la disolución de la sociedad conyugal y consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal vigente entre ellos, a partir de la fecha del perfeccionamiento del presente instrumento público.

**TERCERO:** Que los señores **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** no pactaron capitulaciones matrimoniales. -

**CUARTO:** Que los Señores **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** Y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes y deudas sociales que tienen: **ACTIVO:**

**PARTIDA UNICA: CASA DE HABITACIÓN** junto con el terreno donde está edificada distinguido con el número 2, situada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CEIBAS**, calle 64 entre carrera 17E y 17F distinguida en su puerta de entrada con el número 17E - 55 de Bucaramanga, y que consta de las siguientes

dependencias: **PRIMER PISO:** Una zona de acceso y garaje descubierto, baño de emergencia, cuarto de trebejos, salón comedor, cocina, patio de ropas, alcoba de servicio con baño y un jardín interior. **SEGUNDO PISO:** Escalera de concreto

espacio libre, dos unidades sanitarias, tres alcobas y un balcón que se proyecta sobre la fachada de la calle 64, alindado así: **NORTE**, en extensión de 7.00 metros con terrenos que son o fueron de constructora Martínez Villalba; **POR EL**

**OCCIDENTE**, en 20.00 metros con la casa 17E - 47 de la Calle 64 perteneciente a los vendedores Gilberto García Cadena y Constructora O & P Ltda.; **POR EL SUR**, en extensión de 7.00 metros con la calle 64; **POR EL ORIENTE**, en 20.00 metros

con la casa número 17E-61 de la calle 64 perteneciente a los señores Gilberto García Cadena y Constructora O & P Ltda. El inmueble cuenta con redes matrices de acueducto, alcantarillado, red eléctrica, red telefónica, sardinel de pavimento, andén y gas natural. Se identifica en el Catastro como predio número

**010503680020000** y con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-5678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramangá. **TRADICION:** El inmueble antes descrito, fue adquirido por los cónyuges **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** Y **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, mediante compraventa

efectuada a **VALDEMAR SAENZ QUINTERO**, según consta en la escritura pública número ochocientos trece (813) de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007),

# República de Colombia

3



Aa056205006



Ca312699162



otorgada en la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga, debidamente inscrita el 09 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria número **300-5678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. A este inmueble se le da un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE** \_\_\_\_\_ **\$267.117.000**

**TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** ..... **\$267.117.000**

**PASIVO:** No existen pasivos para liquidar. .... **\$0**

**TOTAL PASIVO:** ..... **\$0**

**TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** ..... **\$267.117.000**

**LIQUIDACION:** La liquidación definitiva de la Sociedad Conyugal de **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, se efectúa así: \_\_\_\_\_

**ACTIVO** \_\_\_\_\_ **\$267.117.000**

**PASIVO** \_\_\_\_\_ **\$ -0-**

**TOTAL ACTIVO LÍQUIDO** \_\_\_\_\_ **\$267.117.000**

**GANANCIALES:** A cada uno de los cónyuges le corresponde la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**. \_\_\_\_\_ **\$133.558.500**

**QUINTO:** En este estado el cónyuge **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, manifiesta libre y espontáneamente, que siendo capaz de disponer de sus bienes y haciendo uso de la facultad que le concede el Art. 1838 del C.C. modificado por el Decreto 2820 de 1974 Art. 64 renuncia a los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal en favor de su cónyuge señora **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**. - **SEXTO:** Teniendo en cuenta que esta liquidación de sociedad conyugal se lleva a efecto con fundamento en el mutuo consentimiento de los cónyuges **LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ** Y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada que se encuentra presente en las relaciones de derecho privado, disponen los cónyuges por su propio y espontánea voluntad que se le adjudique a la señora **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, el 100% del inmueble en posesión determinado en la partida



Aa056206006

Ca312699162



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO

107519A910A00F1

DE-00-18

107519A910A00F1

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
BOGOTÁ, D.C. - 12-18  
NOTARIO OCTAVO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

única del activo. **SEPTIMO:** Para los gananciales a que tiene derecho la señora **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, se integra su hijuela así: **HIJUELA UNICA PARA LA CONYUGE CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS:** Para pagarle su derecho, se le adjudica a título de gananciales: El bien inmueble relacionado en la **PARTIDA UNICA** del **ACTIVO**, identificado como: **CASA DE HABITACIÓN** junto con el terreno donde está edificada distinguido con el número 2, situada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CEIBAS**, calle 64 entre carrera 17E y 17F distinguida en su puerta de entrada con el número 17E - 55 de Bucaramanga, y que consta de las siguientes dependencias: **PRIMER PISO:** Una zona de acceso y garaje descubierto, baño de emergencia, cuarto de trebejos, salón comedor, cocina, patio de ropas, alcoba de servicio con baño y un jardín interior. **SEGUNDO PISO:** Escalera de concreto espacio libre, dos unidades sanitarias, tres alcobas y un balcón que se proyecta sobre la fachada de la calle 64, alinderado así: **NORTE**, en extensión de 7.00 metros con terrenos que son o fueron de constructora Martínez Villalba; **POR EL OCCIDENTE**, en 20.00 metros con la casa 17E - 47 de la Calle 64 perteneciente a los vendedores Gilberto García Cadena y Constructora O & P Ltda.; **POR EL SUR**, en extensión de 7.00 metros con la calle 64; **POR EL ORIENTE**, en 20.00 metros con la casa número 17E-61 de la calle 64 perteneciente a los señores Gilberto García Cadena y Constructora O & P Ltda. El inmueble cuenta con redes matrices de acueducto, alcantarillado, red eléctrica, red telefónica, sardinel de pavimento, andén y gas natural. Se identifica en el Catastro como predio número **010503680020000** y con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-5678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **TRADICION:** El inmueble antes descrito, fue adquirido por los cónyuges **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS Y LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, mediante compraventa efectuada a **VALDEMAR SAENZ QUINTERO**, según consta en la escritura pública número ochocientos trece (813) de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga, debidamente inscrita el 09 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria número **300-5678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Este inmueble se adjudica en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ..... \$267.117.000**



Aa056206005



Ca312699163

SUMA EL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ..... \$267.117.000

No se le adjudican bienes por gananciales al cónyuge LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ por haber renunciado a ellos. - OCTAVO: Declara la compareciente que esta liquidación y adjudicación de bienes ha sido de mutuo acuerdo y consentimiento entre los cónyuges, y que los bienes del activo relacionados en el inventario y adjudicado a la cónyuge, ha sido consignado bajo su responsabilidad, quedando a cargo de cada uno de ellos el acrecimiento de su patrimonio; que si por razón de la solidaridad que les impone la ley, uno de ellos tuviere que pagar créditos no descritos en este instrumento con causa anterior al registro del mismo, quien los pague tendrá derecho a repetir contra el otro, sin que ello implique de manera alguna variar la distribución del ACTIVO Y PASIVO aquí consignado. NOVENO: Que en esta forma queda DISUELTA Y LIQUIDADA definitivamente su sociedad conyugal, declarándose los cónyuges a Paz y Salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones. Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 203 del Código Civil, ninguno de los cónyuges tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro. - Me presentaron para su protocolización los siguientes comprobantes legales: 1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 490593 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA GENERAL. CERTIFICA QUE: QUINTERO SUAREZ LUIS HERNANDO CON C.C. ó NIT: 000005476993, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE DE 2019. PREDIO NUMERO 010503680020000. AVALUO \$267.117.000 (doscientos sesenta y siete millones ciento diecisiete mil con 0/100 pesos). DIRECCION: C 64 17E 55 BR LA CEIBA. - VALIDO HASTA: 31 de diciembre del 2019.- Expedido en Bucaramanga, a 13 de marzo de 2019. - 2.- CERTIFICADO DE VALORIZACION NUMERO 491214.- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA GENERAL CERTIFICA QUE: QUINTERO-SUAREZ LUIS HERNANDO CON C.C. ó NIT: 000005476993, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa056206005

Ca312699163

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO



107551arSSAICAGA

04-09-18

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO

SECRETARIA DE HACIENDA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - NOTARIO OCTAVO

DE VALORIZACIÓN PREDIO 010503680020000 DIRECCIÓN: C 64 17E 55 BR LA CEIBA. VALIDO HASTA: 31 de diciembre de 2019 VALIDO PARA: escrituras. Expedido en Bucaramanga, el 21 de marzo de 2019. - 3. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO VAL 414004 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. CERTIFICA QUE: PORTILLA ROMERO LILIANA CECILIA. CON C.C. ó NIT, 63492453. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION DE LA OBRA: FUERA DE LA ZONA DE INFLUENCIA. PREDIO: 010503680020000 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN: C 64 17E 55 BR LAS CEIBA. VALIDO HASTA: 08 de abril de 2019. VALIDO PARA: ESCRITURA. Expedido en Bucaramanga el día 08 de marzo de 2019, según Instrucción Administrativa número 19 de 1.995. - CONSTANCIA: Se advierte a la otorgante de esta escritura su obligación de leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. La firma de esta implica su aprobación. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados LEIDA ESTA ESCRITURA A LA OTORGANTE A QUIEN SE LE HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBE PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO, LA APROBÓ Y FIRMA POR ANTE MI, EL NOTARIO QUE DOY FE. (ART. 231 LEY 223 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1.995). —

**DERECHOS NOTARIALES:** \$950.833.00 \_\_\_\_\_

**HOJAS NOTARIALES:** \$14.800.00 \_\_\_\_\_

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:** \$14.100.00 \_\_\_\_\_

**FONDO ESPECIAL SUPERINTENDENCIA:** \$14.100.00 \_\_\_\_\_ Según Resolución



9



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
TESORERIA GENERAL

  
Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

 ALCALDIA DE  
BUCARAMANGA

**ORIGINAL**

CERTIFICA QUE : **QUINTERO SUAREZ LUIS-HERNANDO**  
CON C.C ó NIT: **000005476993**

**SE ENCUENTRA A  
PAZ Y SALVO**

CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE: **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
Segun recibo Oficial Nro ....: 208001CM000052353 De 21/02/19  
Correspondiente AL .....: Segundo Semestre De 2019 **267.117.000**  
**PREDIO Nro .....: 010503680020000 AVALUO \$**  
doscientos sesenta y siete millones ciento diecisiete mil con 0/100pesos

DIRECCION: **C 64 17E 55 BR LA CEIBA**  
VÁLIDO HASTA: **31 De Diciembre Del 2019**  
VÁLIDO PARA: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
**ESCRITURAS**  
**TESORERIA MUNICIPAL**

Concepto	Valor
Estampilla Pro_Hospita	5.500,00
	0,00
	0,00
<b>Total .....</b>	<b>5.500,00</b>

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA EL DIA **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**  
FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO *[Firma]*

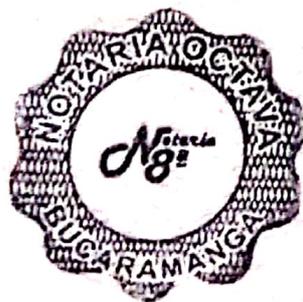
FIRMA AUTORIZADA

**490593**

NOTA: SI POSTERIORMENTE A LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO LA AUTORIDAD CATASTRAL MODIFICA LA INFORMACIÓN FISCAL, SU EXPEDICIÓN NO CONSTITUYE DESCONOCIMIENTO DE LA RELIQUIDACIÓN QUE TENGA QUE PRACTICAR LA SECRETARÍA DE HACIENDA (Artículo 344 Acuerdo 044 de 2008)

2414107

490.615



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
REC. SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA  
NOTARIO OCTAVO

Ca312699164

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
REC. SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA  
NOTARIO OCTAVO

107848KMMSH



**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**TESORERIA GENERAL**



**Lógica Ética & Estética**  
**Gobierno de las Ciudades**



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

**CERTIFICA QUE :**  
**CON C.C ó NIT:**

**QUINTERO SUAREZ LUIS-HERNANDO**  
**000005470993**

**SE ENCUENTRA A**  
**PAZ Y SALVO**

**CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE: CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**PREDIO Nro .....: 010503680020000**

**DIRECCION:**

**C 64 17E 55 BR LA CEIBA**

**VÁLIDO HASTA:**

**31 De Diciembre Del 2019**

**VÁLIDO PARA:**

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
**ESCRITURAS**  
**TESORERIA MUNICIPAL**

**EXPEDIDO EN BUCARAMANGA EN DIA: 08 De Marzo De 2019**

Concepto	Valor
Estampilla Pro-Hospital	5.500,00
	0,00
	0,00
<b>Total .....</b>	<b>5.500,00</b>

**491214**

**FIRMA AUTORIZADA**

**NOTA: SI POSTERIORMENTE A LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO LA AUTORIDAD CATASTRAL MODIFICA LA INFORMACIÓN FISCAL, SU EXPEDICIÓN NO CONSTITUYE DESCONOCIMIENTO DE LA RELIQUIDACIÓN QUE TENGA QUE PRACTICAR LA SECRETARÍA DE HACIENDA (Artículo 314 Acuerdo 044 de 2000)**

2414741

491.249



**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES

**NVAL 414004**

**CERTIFICA QUE: PORTILLA ROMERO LILIANA-CECILIA**  
**CON C.C. ó NIT: 63492453**

**Se encuentra a**  
**PAZ Y SALVO**

**con el Area Metropolitana de Bucaramanga por concepto de CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**de la obra: FUERA DE LA ZONA DE INFLUENCIA**

**PREDIO No. 010503680020000**

**DIRECCION C 64 17E 55 BR LAS CEIBA**

**VALIDO HASTA: 08 de Abril del 2019**

**VALIDO PARA: ESCRITURA**

**Expedido en Bucaramanga el día 08 de Marzo del 2019**  
**Valor del paz y salvo: \$13,800**

*[Handwritten Signature]*

**FIRMA AUTORIZADA**

**de BUCARAMANGA**



NOTA: SI POR ERROR EN LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA QUE EL PREDIO ESTA VAGANDO, SU EXPEDICIÓN NO CONSTITUYE PARA DECISIONES POSTERIORES A EMISIÓN DE LA DUVSA (Artículo 114 Decreto 074 Enero 2000)



LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO  
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNAB  
 Celular: 3142379551

Señor:  
**NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**  
 E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

**LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga - Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.476.993 expedida en Pamplona - Norte de Santander y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga - Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.442.379 de Piedecuesta - Santander, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, hábiles para contratar y obligarnos, por medio del presente Instrumento, de mutuo, conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la Doctora **LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO**, mayor de edad y vecina de Zapatoca - Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 195499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación y en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga - Santander inicie y lleve hasta su culminación de **TRAMITE NOTARIAL DE DIVORCIO DE NUESTRO MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, celebrado en la ciudad de Piedecuesta el día catorce (14) de octubre de 1.995, en la **NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA**, registrado ante la Notaria Única de Piedecuesta Santander registrado ante la Registradora Nacional de Estado Civil de Piedecuesta - Santander, el día 22 de enero del año 1996 bajo el tomo 22 y folio número 2021119. La causal invocada es **DECISION** por **MUTUO** acuerdo de los cónyuges, todo conforme a las facultades que nos confiere el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º, el Artículo 34 de la Ley 962 de Julio 8 de 2.005 y su Decreto Reglamentario 4436 de Noviembre 28 de 2.005.

**ACUERDO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ**, identificado con la C.C. No 5.476.993 de Pamplona Norte de Santander y **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS**, identificada con la C.C. No 63.442.379 de Piedecuesta - Santander, cónyuges entre sí por matrimonio Civil, hemos acordado lo siguiente:

**PRIMERO:** Hemos acordado adelantar el trámite notarial de Divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral noveno (9no) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio.

**SEGUNDO:** Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante la misma Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga. Facultando especialmente a la apoderada para que suscriba la correspondiente escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de escrituras notariales. Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de escrituras notariales.

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
 NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA  
 C-CONFIRMA LA MANEJO 01-11-18  
 HECTOR ESCOBAR NIÑO  
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARA...  
 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA SANTANDER  
 DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO



LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNAB  
Celular: 3142379551

**TERCERO:** Que dentro del matrimonio procreamos DOS (2) hijos, **HERNANDO JOSE QUINTERO GALVIS** de 17 años de edad, identificado con la Pre - Cedula No. 1.007.898.085 de Bucaramanga y **JOSE ALEJANDRO QUINTERO GALVIS** de 15 años de edad, identificado con la Pre - Cedula No. 1.005.236.101 de Bucaramanga, nacidos el 6 de abril de 2001 y el 25 de octubre de 2003 de 17 y 15 años respectivamente.

**CUARTO:** Que de nosotros continuará atendiendo en forma Individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos para su propio sostenimiento.

**QUINTO:** Que viviremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

**SEXTO:** Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales, que existe un bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, ubicado en la calle 64 No. 17 E - 55 barrio la celba con el número de predial 010503680020000, avaluado en **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE**. La sociedad conyugal se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes, con un activo bruto de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE** (\$267.117) y un pasivo total de **CERO PESOS** (\$0).

**SEPTIMO:** Que el cónyuge señor **LUIS HERNDANDO QUINTERO SUAREZ** identificado con la C.C No. 5.576.993 de Pamplona - Norte de Santander, manifiesta libre y espontáneamente que siendo capaz de disponer de sus bienes y haciendo uso de la facultad que le concede el Artículo 1838 del C.C modificado por el Decreto 2820 de 1974 Artículo 64 **VOLUNTARIAMENTE RENUNCIA A GANANCIALES** que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal del inmueble anteriormente descrito y que hace parte de la sociedad conyugal el cual se le adjudicará en su totalidad en favor de la señora **CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS** identificada con la C.C No. 63.442.379 de Piedecuesta - Santander, quien en el momento de la adjudicación se hará cargo de los gastos generados por concepto de impuestos, escritura y boleta fiscal.

Que nuestra apoderada además de las facultades inherentes al presente poder legalmente consagradas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil tiene las de conciliar, transigir, revocar, recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, para suscribir la respectiva Escritura Pública y para aclararla, y demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación.

RECIBIDA  
NOTARIO PUBLICO

JANUARI  
DI DIAZ CORZO  
Notario Publico



LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO  
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNAB  
 Celular: 3142379551



Ca305418254 Ca312699166

13

Atentamente,

Los Poderdantes,

*[Signature]*  
 LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ

C.C. No. 5.476.993 de Pamplona - Norte de Santander

*[Signature]*  
 CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS

C.C. No. 63.442.379 de Piedecuesta - Santander

Acepto,

*[Signature]*  
 LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO

C.C 63.460.371 de Barrancabermeja - Santander

T.P 195499 del C.S de la Judicatura



GR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
 SUO P. DEL C. P. DEL  
 C. J. DE BUCARAMANGA

Ca305418204

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE UCARANA  
 14.04.18

MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
 Notario Circulo de Bucaramanga  
 12.11.18



CONDICION IN INVENTARIO 01-11-18

MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
 NOTARIO OCTAVO

Este documento es una copia de un documento original. El original es el que tiene validez legal.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9293

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005476993, presentó el documento dirigido a NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6knarnl8glz9

29/01/2019 - 08:20:00:967



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO**  
Notario siete (7) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6knarnl8glz9





Ca308410267

15

### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



87912

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ARMENZA GALVIS ARCINIEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063442379, presentó el documento dirigido a NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - SANTANDER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Armenza Galvis Arciniegas*



2nmou6yjah4p  
05/02/2019 - 08:39:11:775



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 039/18a-2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Marvin Mileydi Diaz Corzo*



MARVIN MILEYDI DIAZ CORZO  
Notaría once (11) del Círculo de Bucaramanga - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2nmou6yjah4p

El suscrito *Armenza Galvis Arciniegas* hace CONSTAR que *el original* de este *poder especial* se encuentra PROTOCOLIZADA en la escritura pública número 535 de fecha 04 de Abri del año 2019 de la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga.



*Armenza Galvis Arciniegas*  
DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
DIRECTOR DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



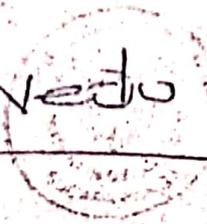
Ca308410267



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
DIRECTOR DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - 12-18  
NOTARIO OCTAVO

PRESENTE EN SU PERSONA  
Presentado Personalmente ante  
el Suscrito Notario con:

Luz Stella Acevedo  
Dujano  
Bucaramanga.



*[Handwritten Signature]*

01 MAR 2019

65460371



*[Handwritten Signature]*



COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE  
EL REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA

REGISTRO CIVIL



Registraría Municipal de Pastocana  
Calle # 11-31 Pastocana - Santander

SERIAL

2021119

SOLICITANTE

Luis Hernando Quintana Suarez

DOCUMENTO

5476993

FECHA DE SOLICITUD

12 FEB 2019

FUNCIONARIO

VALIDO PARA ACREDITAR FUENTES DE  
VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DEC. 2195 DE 1995  
VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 863 DE 2000



Ca312699168

DIAGRAMA DEL  
MUNICIPIO DE PASTOCANA

17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Secretaría Nacional de  
Asistencia y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

2021119

FECHA DE REGISTRO  
22 FEB 2019

MARIA UNICA 5545 PIEDROQUENA SANTANDER

COLOMBIA SANTANDER PIEDROQUENA

NOTARIA UNICA DE PIEDROQUENA MARIA OLIVERA GUEVARA DE VILLALBA

14 COPIAS 3.995 2.942 UNICA PIEDROQUENA

QUINTENO SUAREZ LUIS HERNANDO

17 PIEDROQUENA 1946 5.476.993 PAMPLONA

GALVIEZ ASCINIBIAS GAMBELLA

01 GALVIEZ 1967 63.442.377 PIEDROQUENA

UNION DE LA PAZ QUINTENO GAMBELLA  
ROBERTO GALVIEZ GEMPELES ASCINIBIAS ET ALIA

LUIS HERNANDO QUINTENO SUAREZ  
COP 5.476.993 DE PAMPLONA

APROBADO EN COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
INSTRUMENTO DE ASESORIA  
NOTARIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Ca305418260

Ca312699168



LUIS SALVADOR VEGA NIÑO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
OCTAVO

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

65) Lugar otorgamiento escritura: \_\_\_\_\_ 66) Número No. \_\_\_\_\_ 67) Número de escritura \_\_\_\_\_ 68) Fecha otorgamiento de la escritura: \_\_\_\_\_  
 Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_

69) Nombres  
 70) Folio registro nacional

El Suscrito Notario Octavo de Bucaramanga  
 hace CONSTAR que la copia auténtica  
 de este Legítimo Civil  
 se exhibió PROTOCOLIZADA en la escritura  
 pública número 565 de fecha 04  
 de Abril del año 2019 de la  
 Notaria Octava de Bucaramanga.



PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro
	72) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro
	72) Tipo de providencia	73) No. escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro
	72) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro
	72) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	75) Firma del funcionario ante quien se hizo registro

78) NOTAS





Aa056206004



C#31269910

número 0691 del 24 de enero de 2.019, modificada por la Resolución número 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

IVA 19%: \$201.748.00 - Según Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2.016 y Artículo 173 del Estatuto Tributario.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa056206007 - Aa056206006 - Aa056206005 - Aa056206004

NOMBRE: LUIS HERNANDO QUINTERO SUAREZ
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. 5.476.993 DE PAMPLONA
TELEFONO: FIJO: CELULAR: 3202393607
DIRECCION: SECTOR 7 TORRE 14-3 APARTAMENTO 401 BUCARICA
CIUDAD: FLORIDABLANCA
EMAIL:
PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE
ACTIVIDAD ECONÓMICA: PENSIONADO
ESTADO CIVIL: CASADO
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016: SI: NO: X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
LA ANTERIOR INFORMACION SE TOMA CONFORME LO ORDENADO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 08 DE 07 DE ABRIL DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
LA ANTERIOR INFORMACION SUMINISTRADA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES ES VERÍDICA; Y AUTORIZO DE MANERA VOLUNTARIA, PREVIA, INFORMADA E INEQUIVOCA EL USO DE LA MISMA CONFORME LO DISPONE LA LEY 1581 DE 2012 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1377 DE 2013.

NOMBRE: CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. 63.442.379 DE PIEDECUESTA
TELEFONO: FIJO: 6411450 CELULAR: 3165255543
DIRECCION: CALLE 64 NÚMERO 17E-55 LA CEIBA
CIUDAD: BUCARAMANGA
EMAIL:
PROFESIÓN U OFICIO: PROFESORA
ACTIVIDAD ECONÓMICA: DOCENTE
ESTADO CIVIL: CASADA
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016: SI: NO: X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
LA ANTERIOR INFORMACION SE TOMA CONFORME LO ORDENADO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 08 DE 07 DE ABRIL DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
LA ANTERIOR INFORMACION SUMINISTRADA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES ES VERÍDICA; Y AUTORIZO DE MANERA VOLUNTARIA, PREVIA, INFORMADA E INEQUIVOCA EL USO DE LA MISMA CONFORME LO DISPONE LA LEY 1581 DE 2012 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1377 DE 2013.

PASAN...



Aa056206004

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO



10754858AUMASAI

04-09-13

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO

LA OTORGANTE,

*[Handwritten signature]*

LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO  
c.c. No. 63460.371



EL NOTARIO,

*[Handwritten signature]*  
DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIO OCTAVO

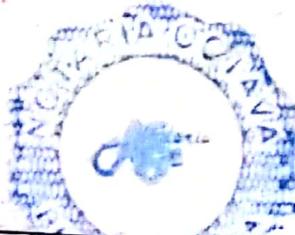
Procesador:	Ente:	Revisión:	Otorgamiento:	Liquidación:	Cierre:	Copias
Maria	Mani	<i>[Handwritten]</i>	<i>[Handwritten]</i>	<i>[Handwritten]</i>	Mani	+
F: 08-3-19	08-03-19	F: 12-3-19	04-04-19	F: 04-04-19	F: 9-4-19	10/04/19
H: 6:01	6:29 pm	H: 2:00	H: 10:30	H: 10:30	H: 10:37	H: 4:00

LA PRESENTE ES FIEL Y AUTENTICA PRIMERA COPIA TOTAL DE LA ESCRITURA NÚMERO 536 DE 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN 09 FOLIOS CON DESTINO A: CARMENZA GALVIS ARCINIEGAS.--.

BUCARAMANGA, miércoles, 10 de abril de 2019

CENSO: CARLOS A. NEIRA

*[Handwritten signature]*  
DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO  
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIO OCTAVO



Impreso el 16 de Abril de 2019 a las 08:54:57 am

Con el turno 2019-300-6-13631 se calificaron las siguientes matriculas:  
300-5678

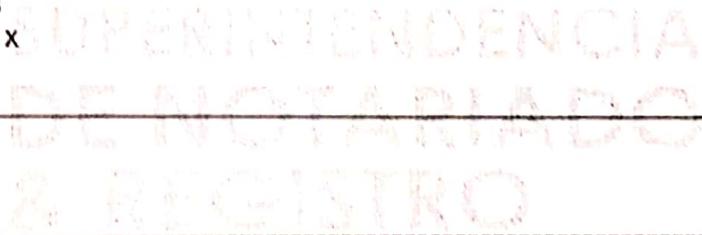
**Nro Matricula: 300-5678**

CIRCULO DE REGISTRO: 300 BUCARAMANGA No. Catastro 68001010503680020000  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: BUCARAMANGA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 64#17E-55 BARRIO LAS CEIBAS

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 12/4/2019 Radicación 2019-300-6-13631  
DOC ESCRITURA 536 DEL: 4/4/2019 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 267.117.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GALVIS ARCINIEGAS CARMENZA CC# 63442379  
DE: QUINTERO SUAREZ LUIS HERNANDO CC# 5476993  
A: GALVIS ARCINIEGAS CARMENZA CC# 63442379 X



**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)
Día   Mes   Año	Firma
	17 ABR 2019

Usuario que realizo la calificación: **SUSANNA AWAD LÓPEZ**  
Registrador Principal I P  
Bucaramanga (E)